



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1889 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8, donde se edita el «Boletín Oficial».

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, ptas. 25; al año, ptas. 40; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos. Atrasado, 1 peseta.

Gobierno general de Extremadura

Circular

«Habiendo llegado a mi conocimiento que algunos señores Alcaldes han recibido determinadas instrucciones como procedentes de este Gobierno general sobre formas de realizar arriendos y labores en sus respectivos términos municipales, necesito advertir a todos los Alcaldes de la provincia que este Gobierno general no ha dictado tales disposiciones, las cuales, desde luego, declaro nulas, y que en lo sucesivo no atiendan más órdenes de este Gobierno general que las que reciban directamente por oficio o telegrama o por medio del «Boletín Oficial».

En cuanto a arrendamientos en aquellos pueblos donde no hayan tenido éxito las gestiones de los Ayuntamientos para concertarlos voluntariamente, tienen instrucciones los señores Ingenieros de la Reforma Agraria, para acudir a aplicar con toda rapidez la intensificación de cultivos, debiendo ser acatadas y cumplidas estrictamente las resoluciones que dichos señores Ingenieros adopten. Los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, impedirán las roturaciones arbitrarias y toda clases de atropellos requiriendo el inmediato auxilio de la Guardia civil, denunciándolas por telégrafo a este Gobierno general y comunicando a las Sociedades obreras que procederé a su clausura y disolución si no acatan esta orden, eliminando también de los censos obreros a los principales promotores. Como el Instituto de Reforma Agraria y este

Gobierno general están realizando el mayor esfuerzo para la aplicación del Decreto de intensificación, todas las organizaciones, así obreras como patronales, deben prestar su máximo apoyo y en especial las autoridades, y por este motivo advierto que desistire a aquellos Alcaldes y Corporaciones que se muestren negligentes en el cumplimiento de estas órdenes.

En cuanto al laboreo forzoso, las Comisiones de Policía rural deben enviar con toda urgencia sus denuncias a la Sección Agronómica, dando también cuenta a este Gobierno general para su rápida solución.»

Badajoz, 27 de Enero de 1933.—El Gobernador general, Luis Peña Novo. 398

Instituto Provincial de Higiene

Vacunación antivariólica

Con objeto de que pueda procederse a la vacunación reglamentaria de los mozos del reemplazo actual, el día 19 de Febrero próximo, así como de los nacidos desde el último envío, el Instituto provincial de Higiene remitirá el día 15 de Febrero a cada Ayuntamiento treinta dosis de vacuna antivariólica por cada 1.000 habitantes.

Los señores Alcaldes, previa la oportuna consulta a los señores Inspectores Municipales de Sanidad, pedirán urgentemente al Instituto provincial de Higiene las dosis que, además de las mencionadas, consideren utilizables para completar la vacunación del vecindario y señalarán sitio, días y horas de vacunación gratui-

ta a partir del mencionado día 19 de Febrero.

Cáceres 28 de Enero de 1933.—El Gobernador Civil Presidente, Angel Vera Coronel. 135

Jefatura de Obras Públicas

Expropiaciones

EDICTO

A los efectos determinados en el artículo 61 del vigente Reglamento de expropiaciones de 13 de Junio de 1879, se anuncia que el día 9 de Febrero próximo, a las once horas y ante la Alcaldía de Abadía, comenzará el pago de las valoraciones de las fincas que en el término municipal de dicho pueblo han sido afectadas por la construcción del trozo sexto de la carretera de Valverde del Fresno a Hervás, pago que habrá de efectuarse ante el señor Alcalde del pueblo y con las formalidades que determinan la vigente Ley y Reglamento sobre expropiaciones.

Actuará de representante de la Administración el Ingeniero de Caminos don Ildefonso Moreno Albarrán, y los pagos se efectuarán con arreglo a los datos del expediente, con el descuento del 1'30 por 100 sobre pagos del Estado y Timbre correspondientes.

Cáceres 30 de Enero de 1933.—El Ingeniero Jefe, P. O., Ildefonso Moreno. 458

Audiencia Territorial

DE CACERES

Tribunal Provincial de lo Contencioso

Administrativo

ANUNCIO

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por el Procurador don José Ramírez Cárdenas en nombre de don César Fernández Sierra, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Plasencia de 18 de Noviembre pasado, por el que se le impuso al recurrente una suspensión en su haber en el desempeño del cargo de Jefe de Orden público.

Y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres 23 de Enero de 1933.—El Secretario, Germán Repetto. — Visto bueno.—El Presidente, Lecea. 363

ANUNCIO

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por el Abogado don Emilio Herrero Esvan en nombre de don Teodoro Durán Muñoz interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la desestimación hecha por el Ayuntamiento

to de Torremocha por el que se eliminó para la provisión a la plaza de veterinario municipal al recurrente.

Y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres 25 de Enero de 1933.—El Secretario, Germán Repetto.—Visto bueno.—El Presidente, Lecea. 105

La «Gaceta de Madrid» número 26, correspondiente al día 26 de Diciembre, inserta lo siguiente:

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

DECRETO

Las Bases 20 y 21 de la Ley de Reforma Agraria, contienen normas sustantivas referentes al nuevo régimen de los bienes rústicos municipales, que es preciso desenvolver con el detalle suficiente a fin de darles efectividad y facilitar su implantación.

La regulación del rescate de los bienes comunales se presenta como un problema apremiante que requiere urgente solución. Ha de ser ésta el ordenar una tramitación rápida y plena de garantías que permita concretar cuáles son los bienes de que las entidades municipales se vieron despojadas y concluya por reparar la injusticia cometida a través de los tiempos.

Determinar los bienes de que se despojó a los Municipios y entidades locales es el antecedente indispensable para la reconstrucción del patrimonio rústico municipal, tan necesario a la vida de los pueblos. A tal efecto, se incluye en el concepto de bienes rústicos municipales tanto a los llamados «de propios» como a los pertenecientes al común de vecinos o de aprovechamiento vecinal y se establecen presunciones de despojo, aplicables a los casos en que la salida de los bienes del patrimonio municipal debe reputarse como notoria y manifiestamente ilegal e injusta.

Hecha la declaración de despojo por el Instituto de Reforma Agraria, órgano jurídico administrativo a quien se halla cometida la ejecución de la Ley, procede la devolución de los bienes en que aquél se consumó a las entidades despojadas, más sin que tal rescate o reintegro enerve el derecho de los particulares a ejercitar las acciones reivindicatorias de que se crean asistidos, según expresamente declara el párrafo quinto de la Base 20 de la Ley, si bien, aún en el supuesto de que dichas acciones

prosperen ante los Tribunales, podrán las entidades que instaron el rescate expropiar los bienes despojados con arreglo a las normas evaluatorias de la propia Ley de Reforma Agraria.

Infiérese de este principio legal, respetado y desenvuelto en el presente Decreto, que las entidades despojadas podrán recuperar en todo caso los expresados bienes, sin indemnización alguna, como regla general y con indemnización ajustada a la Ley de Reforma Agraria, cuando la acción reivindicatoria del particular desposeído triunfe.

Con el fin de armonizar el adecuado orden de la economía agraria, una vez hecha la declaración del despojo, con el ejercicio o no ejercicio de la acción reivindicatoria, con su resultado y con el posible uso del derecho de expropiación por las entidades rescatantes, se establecen determinadas garantías ajustadas a cada uno de los casos previstos. Cuando la resolución del Instituto declara la existencia del despojo y por ende, la procedencia del rescate, se considera que aquel alto organismo se ha posesionado de los bienes por la sola inserción de la resolución en los periódicos oficiales y se establece un plazo de prudente espera antes de entregarlos a las entidades rescatantes. Si la acción reivindicatoria no se entabla dentro de ese plazo, el Instituto reintegra las fincas a las entidades rescatantes, sin exigirles ninguna garantía; por el contrario, si la referida acción se entabla dentro del expresado término, el Instituto podrá entregar los bienes a las entidades rescatantes a instancia de las mismas y previo depósito o fianzamiento del valor de los frutos pendientes que existan en los mismos, a satisfacción del Instituto de Reforma Agraria.

Por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º En el concepto de bienes rústicos municipales contenido en el párrafo primero de la Base 20 de la Ley de Reforma Agraria, queda incluido todo el patrimonio rústico municipal, tanto los bienes llamados «de propios» como los «comunales» o del común de vecinos, ya pertenezcan en propiedad, posesión o aprovechamiento al Ayuntamiento o a la colectividad vecinal, y se hallen o no declarados como de utilidad pública.

Cuanto en este Decreto se refiere a los Municipios, se hace extensivo tanto a sus Mancomunidades como a las entidades menores o de régimen local y a sus respectivas Asociaciones.

Artículo 2.º Los Municipios podrán instar del Instituto de Reforma Agraria, conforme a lo dispuesto en la Base 20 de la Ley, el rescate de aquéllos bienes y derechos de que se consideran despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia.

Artículo 3.º Se presumirá que hubo despojo, a los efectos del artículo anterior, cuando se trate:

1.º De bienes vecinales o de aprovechamiento común que hubiesen sido enajenados, aun cuando para ello se les hubiere atribuido la calidad de bienes de propios.

2.º De bienes de propios que hubieran sido enajenados por el Estado o por los Ayuntamientos, sin las formalidades exigidas por

las leyes vigentes en la fecha de la enajenación.

3.º De bienes vecinales o de aprovechamiento común, y de los de propios que hubieren salido del patrimonio municipal sin título escrito de enajenación.

Artículo 4.º Para instar el rescate, las entidades interesadas elevarán solicitud dirigida al Instituto de Reforma Agraria, en la cual harán constar:

a) Descripción circunstanciada de los bienes que pretendan rescatar, con expresión de su situación, extensión, linderos y características de los mismos.

b) Causas en que se fundamente la petición y enumeración y proposición de las pruebas justificativas de la misma, debiendo acompañarse la documental e información testifical en su caso.

c) Nombres, apellidos y domicilios de los actuales poseedores de dichos bienes.

d) Estado actual de la explotación de los bienes rescatables, con expresión del régimen de aprovechamiento a que estén sometidos por el poseedor de ellos.

De la solicitud y documentos que se mencionan podrán los interesados acompañar una copia simple, la cual, después de cotejada, fechada y sellada por el Instituto, será devuelta al presentante.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar al Instituto, en defecto de la acción municipal, cualquier caso de despojo, en la forma establecida para las reclamaciones de las entidades interesadas, a las que se dará traslado de aquélla por si desean mostrarse parte en el expediente.

Artículo 5.º El Instituto de Reforma Agraria, dentro de los cinco días siguientes, dará traslado de la reclamación a los poseedores de los bienes reclamados, señalándoles un plazo de treinta a partir del de la notificación, para que aleguen lo que a su derecho convenga, y a la vez propongan la prueba acreditativa del mismo y aporten los títulos y documentos en que se funde, señalando domicilio para la práctica de notificaciones.

Durante su tramitación estará de manifiesto el expediente para los interesados en el mismo.

Artículo 6.º Transcurridos los treinta días expresados en el artículo anterior, háyase o no formulado oposición al rescate, y concitación de las partes, se procederá por el Instituto a practicar en un plazo igual las diligencias de prueba que hayan sido propuestas y admitidas, así como las que estime oportunas para su mayor ilustración.

En el caso de que el Instituto estime pertinente la prueba testifical, no podrá exceder de seis el número de testigos en el expediente por cada parte.

Artículo 7.º Practicada la prueba se hará saber a las partes que durante quince días, y con vista del expediente, podrán alegar por escrito, ante el Instituto, lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, y dentro de otro igual, la Subdirección Jurídica redactará la propuesta procedente, consignando con la debida separación el resumen de los hechos que estime probados y los fundamentos jurídicos en que la base. Esta propuesta será elevada al Consejo Ejecutivo por conducto de la Dirección general dentro de los tres días siguientes al de haber sido firmada.

El Consejo dictará la resolución definitiva que proceda.

Artículo 8.º El Consejo Ejecutivo podrá acordar, para mejor proveer, la práctica o la ampliación de cuantas diligencias y pruebas considere necesario, en un plazo que no podrá exceder de quince días.

Con la resolución del Consejo, que se notificará a los interesados en el expediente, se considerará tramitada y agotada la vía gubernativa, a los efectos de la oportuna acción civil reivindicatoria.

Artículo 9.º Si la resolución del Instituto declarase la procedencia del rescate, se publicará, con la descripción de los bienes rescataados, en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia en que los mismos radiquen.

Por el solo hecho de esta publicación se tendrá al Instituto por posesionado de los bienes.

Si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación, no se entabla la acción reivindicatoria civil ante los Tribunales competentes, el Instituto entregará los bienes rescataados a las entidades rescatantes.

Si en el expresado plazo de tres meses entablaren los interesados la acción reivindicatoria, podrá el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las entidades rescatantes, entregar a éstas la posesión interina de las fincas rescataadas, siempre que previamente afiancen el importe de los frutos pendientes que existan en las mismas. El Instituto de Reforma Agraria calificará la suficiencia de esta fianza, la cual será devuelta a la entidad correspondiente si la acción reivindicatoria es desestimada.

Artículo 10. La entrega por el Instituto a las entidades rescatantes a que se refiere el artículo anterior, podrá suspenderse por aquél hasta el momento que estime oportuno, teniendo en cuenta el desarrollo del año agrícola, pecuario o forestal, o la conveniencia económica de no interrumpir una determinada faena del campo que por los llevadores de la explotación se esté realizando en la finca. En todo caso se hará el inventario detallado en forma análoga a la designada en la Base 14 de la Ley de Reforma Agraria, así como el de los distintos capitales de explotación que no fuesen retirados por sus dueños y las cosechas en pie que pudieran existir en la finca o fincas en el momento de su incautación.

Artículo 11. Si la resolución del Instituto declarase improcedente el rescate no se publicará en los periódicos oficiales y las entidades que lo hubieran instado podrán hacer uso de los derechos de que se crean asistidos ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 12. Si la resolución del Instituto declarase no proceder el rescate de bienes comprendidos en los dos últimos casos del artículo 3.º, las entidades reclamantes que ejerciten su acción ante los Tribunales ordinarios deberán impugnar expresamente en la demanda la apreciación del Instituto sobre la legalidad de la enajenación o la de la validez del título que la acredite.

Artículo 13. Cuando los Tribunales declaren el derecho de propiedad a favor de los particulares que hubieren ejercitado la acción reivindicatoria, podrán las entidades que instaron el rescate expropiar los bienes de que se trate con arreglo a las normas de valoración establecidas en la Ley de Reforma

Agraria, según lo dispuesto en el párrafo quinto de la Base 20 de la misma.

Artículo 14. Cuando los llevadores de los bienes rescatados estén incluidos en la Base 11 de la Ley de Reforma Agraria, continuarán en la posesión de las mismas, sin perjuicio de los efectos de la declaración de propiedad a favor de las entidades rescatantes.

Artículo 15. Las mejoras permanentes útiles no amortizadas que se hayan realizado en las fincas rescatadas serán reconocidas y valoradas por el Instituto, a los efectos de su indemnización, si a ello hubiere lugar.

No se considerará como mejora no amortizada la simple roturación de las tierras que lleven más de cinco años sometidas a cultivo.

Artículo 16. Cuantas incidencias se promuevan en la tramitación de los expedientes de rescate a que se contrae este Decreto serán resueltas por la Dirección general de Reforma Agraria.

Dado en Madrid a 21 de Enero de 1933.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán. 401

Agrupación Administrativa de Comités Paritarios

Don Evaristo Acedo Alcántara, Presidente de la Agrupación Administrativa de Jurados Mixtos Profesionales de esta ciudad.

Hago saber: Que en sesión celebrada por esta Agrupación de Jurados Mixtos de mi Presidencia, por el de la Construcción de esta ciudad, se acordó por unanimidad aprobar la clasificación de este gremio, correspondiente al pueblo de Arroyo del Puerco, en el día de ayer, entrando en vigor la misma a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se pone en conocimiento de todos los interesados a quienes este acuerdo afecte.

Cáceres 28 de Enero de 1933.—El Presidente, Evaristo Acedo.—El Secretario, Jesús Sáez. 462

ALCALDIAS

ROBLEDOLLANO

Rectificación del Padrón municipal de habitantes de 1932

El documento antes reseñado, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, pasado los cuales, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Robledollano, 20 de Enero de 1933.—El Alcalde, Melitón Curiel. 355

OLIVA DE PLASENCIA

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 29 del mes actual, 12 y 19 de Febrero y hora de las nueve, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales.

Oliva de Plasencia, 19 de Enero de 1933.—El Alcalde primer Teniente, Bernardo Chamorro.

Mozos que se citan

Bonifacio Chorro Martín, hijo de Luis y Petra, que nació el 14 de Mayo de 1912.

Defonso García Chamorro, hijo de Lope y Rufina, nació el 1 de Diciembre de 1912.

Enrique Hernández Beata, hijo de Manuel y Julia, nació el 8 de Noviembre de 1912.

Ciriaco Mediavilla y Merino, hijo de Cleto y María, nació el 14 de Diciembre de 1912.

Francisco Sánchez Castañares, hijo de Liborio y Cristina, nació el 3 de Diciembre de 1912.

Dionisio Sánchez Estellez, hijo de Rufino e Isabel, nació el 8 de Mayo de 1912. 326

JERTE

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 29 del mes actual, 12 y 19 de Febrero y hora de las nueve, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales.

Jerte a 21 de Enero de 1933.—El Alcalde, Alberto Cepeda.

Mozo que se cita

José María Beato Gallego, hijo de Manuel y Purificación, nacido el 29 de Noviembre de 1912. 327

GRANADILLA

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 29 del mes actual, 12 y 19 de Febrero y hora de las nueve, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales.

Granadilla a 20 de Enero de 1933. El Alcalde, Valentín González.]

Mozos que se citan

Hermínio Sánchez Pacho, hijo de Angel y Emiliána, nació el 25 de Abril de 1912.

Restituto Martín Martín, hijo de Nazario y Rufina, nació el 27 de Mayo de 1912. 321

SAN MARTIN DE TREVEJO

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 29 del mes actual, 12 y 19 de Febrero y hora de las nueve, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales.

San Martín de Trevejo a 21 de Enero de 1933.—El Alcalde, Angel Gil.

Mozos que se citan

Frade Pains, Teófilo; hijo de Eugenio y de Rufina.

Márquez Hernández, Constantino; hijo de Ignacio y de Victoriana. 359

ABADIA

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 29 del mes actual, 12 y 19 de Febrero y hora de las nueve, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales.

Abadía a 15 de Enero de 1933.—El Alcalde, Francisco García.

Mozo que se cita

José González Jiménez, hijo de Pablo y de Paulina, que nació el 17 de Marzo de 1912. 328

HERGUIJUELA

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 29 del mes actual, 12 y 19 de Febrero y hora de las nueve, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales.

Herguijuela, 17 de Enero de 1933. El Alcalde, Fernando Garde.

Mozo que se cita

Rafael González Moya, hijo de Antonio y Catalina, nacido en esta villa en 12 de Junio de 1912. 329

DISTRITO FORESTAL DE CÁCERES

SERVICIO PISCICOLA

RELACION de las licencias de pesca expedidas durante el mes de Diciembre de 1932 por esta Jefatura

Número de la licencia	FECHA EN QUE SE EXPIDE	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD DEL ADQUIRENTE	PROFESION DE LOS MISMOS	Duración de la licencia	Clase de licencia
157	2 de Diciembre de 1932	Don Celestino Martín Vergel	Torrejoncillo	Jornalero	Un año	7. ^a
158	16 idem	Don Epifanio Cano Morales	Serrejón	Idem	Idem	Idem
159	23 idem	Don Demetrio Leal Poza	Ceclavín	Idem	Idem	Idem

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Pesca de 7 de Julio de 1911, se publica en este «Boletín Oficial».

Cáceres a 10 de Enero de 1932.—El Ingeniero Jefe del Servicio Piscícola, P. A., Vicente Hernández.

392

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

LINEA DE PLASENCIA A ASTORGA

AVISO AL PUBLICO

SUPRESION DE GUARDERIA EN VARIOS PASOS A NIVEL

Esta Compañía, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público, que a partir del día 1 de Marzo próximo será suprimida la guardería en los Pasos a Nivel de la Línea de Plasencia a Astorga, que detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de Cáceres.

Situación kilométrica	DENOMINACION de la servidumbre	NOMBRE especial con que es conocido el camino y su paso	PROVINCIA de	Ayuntamiento de	NOMBRE de los pueblos y aldeas a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
11.914	Camino de servicio AL NORTE camino a la Granja a la izquierda y a la derecha camino a Abadía y Aldeanueva	Dehesa de Fuente Dueñas.	Cáceres	Plasencia	Al servicio de la Dehesa	B.
45.609	AL SUR camino a Segura a la derecha y a la izquierda servidumbre de fincas.	Camino de Segura a La Granja, Abadía, Aldeanueva y servidumbre	Idem	Aldeanueva	Segura, La Granja, Abadía y Aldeanueva.	B.

Al quedar sin guardar los pasos citados y con objeto de prevenir a los usuarios de los caminos correspondientes la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos señales advertidoras de aquel, consistentes en carteles de chapa conteniendo la indicación: ATENCION AL TREN pintado en letras negras sobre fondo blanco y colocadas en soportes metálicos de dos metros de altura pintados en rojo y blanco, a la distancia de diez metros del centro del cruce. La existencia de dichas señales indicará, además de la proximidad del cruce a nivel **que éste no tiene guarda** y en consecuencia los peatones y usuarios en general, deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

28 de Enero de 1933.